



OF. ORD. N° 004971 *24.12.2020

ANT.: Oficio N° 411-2020, de 23 de octubre de 2020, de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, Congreso Nacional de Chile.

MAT.: Informa lo que indica.

ADJ.: OF. ORD. N° 2.210, de 8 de junio de 2020, del Consejo de Defensa del Estado.

SANTIAGO,

DE: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

**A: SR. FÉLIX GONZÁLEZ GATICA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Junto con acusar recibo de vuestro Ordinario del antecedente, informo a usted, que se dio oportuna respuesta al Oficio Ordinario N°344, de fecha 5 de mayo pasado, de conformidad con nuestro Ord. N° 2210, de 8 de junio de 2020, remitido a la Comisión que usted dirige. Dicho Oficio expone que este Consejo inició la labor de recabar la información disponible respecto de los hechos denunciados, consistentes en la intervención sufrida por el Humedal de Puente Negro, ubicado en la comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago, a fin de establecer la procedencia de ejercer eventualmente la acción de reparación del daño ambiental del artículo 54 de la ley N° 19.300.

Conforme lo anterior, puedo informar a usted, lo siguiente:

I.- RESPECTO DE LA INFORMACIÓN RECABADA.

Para efectos de conocer a cabalidad los hechos que fueron objeto de su solicitud, el Consejo requirió a los siguientes órganos sectoriales con competencia

ambiental en la materia: la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”), el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEA”), la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”), el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”), así como a la Dirección de Obras Municipales (“DOM”) de la Municipalidad de Lampa.

De la información recabada, se ha podido determinar que el inmueble afectado por el loteo irregular correspondería al Lote 114 B, “Fundo Los Cerrillos”, de propiedad de Inmobiliaria e Inversiones Santa Mercedes Limitada, el cual cuenta con una superficie de aproximadamente 40,8 hectáreas. La responsable de dicha intervención sería Inversiones Lampa SpA., persona jurídica que tendría un compromiso de compraventa con la Inmobiliaria ya individualizada.

Al respecto, según el Ord. N°1.491, de 15 de junio de 2020, de la SMA, sus fiscalizadores pudieron constatar en la inspección realizada, con fecha 4 de junio de 2020, la existencia de dos contaeiners destinados a la comercialización de los loteos y vivienda, además de un área con material de relleno incorporado y nivelado (terreno natural y escombros), donde se apreciaron delimitaciones de terrenos de idéntico tamaño, con listones de madera y caminos, así como acumulaciones o montículos de material de relleno sin nivelar, de aproximadamente 1,20 a 1,60 metros de altura.

Apreciaron también, la existencia de un cierre perimetral parcial del lugar, por pilotes de madera y alambre de púas, así como excavaciones para colocar nuevos pilotes, además de la presencia de basura dispuesta en una fosa de forma irregular, al costado del container que sirve de vivienda temporal.

Consecuencia de dicha fiscalización, la SMA ordenó la sistematización de los datos recabados, a fin de evaluar la existencia de la infracción prevista en el artículo 35, literal b), de su Ley Orgánica, N° 20.417, esto es, la elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

En este sentido, la Dirección de Obras Municipales de Lampa, a través de su Ord. N°07/9372020, de fecha 9 de julio de 2020, informó que, respecto del inmueble ya individualizado, no existe ninguna solicitud de permiso de edificación o de otro tipo que se haya presentado a dicha Dirección, lo que acredita adjuntando el certificado de informaciones previas del Lote 114-B, correspondiente al rol de avalúo fiscal 872-116.

A mayor abundamiento, expone que desde el 21 de octubre del 2019 ha cursado tres partes a la empresa Inversiones Lampa SpA., por diversas razones: a) por realizar un relleno en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo sin los permisos

correspondientes; b) por ejecutar obras preliminares e instalación de faenas sin autorización y; c) por el relleno en desarrollo de gran envergadura en un “Área de Interés Agropecuaria Exclusiva”, conforme al Plan Regulador Metropolitano de Santiago, sin los permisos correspondientes. Todas estas infracciones fueron denunciadas ante el Juzgado de Policía Local competente, conforme el D.F.L. N° 458, de 1975, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), y se encuentran pendientes de una resolución que imponga la correspondiente sanción en esa sede judicial.

Por su parte, mediante su Ord N° 2353, de fecha 3 de agosto del 2020, el Director Nacional del SAG, informó que: (a) el Servicio no ha recibido ni emitido una solicitud de autorización de ninguna índole, asociada al área, ni a las sociedades mencionadas; (b) que en la fiscalización de fecha 4 de octubre de 2019, producto de una denuncia recibida desde la SEREMI de Vivienda, no se pudo constatar la presencia de la especie Ave Becacina pintada (*Nycticryphes semicollaris*); c) que a su juicio, las obras realizadas, por sí solas, no corresponden a ninguna de las tipologías que motivan el ingreso de actividades o proyectos al SEIA.

A su vez, mediante el Ord. N°440, de fecha 21 de agosto del año 2020, el Director Ejecutivo de CONAF, informó que: a) no existen registros de solicitudes de planes de manejo y/o planes de trabajo en el área de afectada, dado que el sector no presenta formaciones de tipo arbustivo ni de bosque nativo y; b) que la CONAF no ha sido participe de algún proyecto del SEIA para la zona aludida, por lo que no tiene información relevante para el ejercicio de acciones en materia ambiental o penal.

Finalmente, el Ord. N°20201310247, de 20 de octubre de 2020, del SEA de la Región Metropolitana, informó que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, y luego de una exhaustiva búsqueda en el SEIA, dicha Dirección Regional no ha recibido ningún proyecto que se haya sometido a evaluación ambiental o, a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, que tenga relación con los titulares “Inversiones Lampa SpA” y/o “Inmobiliaria e Inversiones Santa Mercedes Limitada”.

II.- RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL.

Para que se configure la responsabilidad por daño ambiental, regulada en la Ley N° 19.300, es necesario que concurren los cuatro requisitos de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, a saber: 1) acción u omisión del o los autores del daño; 2) culpa o dolo del autor del daño; 3) daño, en este caso ambiental; y 4) la relación de causalidad entre la conducta dolosa o culpable y el daño.

Asimismo, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 2, literal e) de la Ley N° 19.300, define daño ambiental como “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”.

De lo anterior, se desprende que no basta cualquier hecho perjudicial para que estemos ante un daño ambiental, sino que, se requiere que este se traduzca en un detrimento de entidad en términos de la forma en que se expresa y el contexto en que opera, tratándose de una cuestión concreta que debe ser establecida caso a caso¹.

En el caso en examen, se observa que estamos ante hechos, que eventualmente pueden calificarse como infracciones a la normativa urbanística, en la medida que se desconoce la calidad jurídica del suelo, pretendiendo darle un uso distinto al considerado, en una eventual vulneración de la LGUC y del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, el cual declaró el área en el cual se ubica el Lote 114-B como “Área de Interés Agropecuario Exclusivo”. Lo anterior, no constituye necesariamente un menoscabo o perjuicio al componente suelo, en tanto continúa conservando su aptitud agrícola y aquellas propiedades que le permiten prestar servicios ecosistémicos.

Respecto del componente flora, cabe destacar que la denuncia no menciona la tala ilegal de bosque nativo, ni tampoco la afectación de alguna formación xerofíticas², lo que también ha sido descartado por CONAF, debiendo excluirse la posibilidad de algunas de las infracciones de la de la Ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, así como un menoscabo significativo al mismo.

Con relación a la especie *Nycticryphes semicollaris*, su ausencia en el área podría representar eventualmente un menoscabo al componente ambiental fauna y a la biodiversidad de especies, a lo cual debe sumarse su carácter de especie clasificada “En Peligro” de acuerdo con el Decreto Supremo N° 5 de 1998, Reglamento de la Ley de

¹ En cuanto a los criterios para determinar la significancia, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha indicado, que: “[...] Si bien la ley no ha conceptualizado el carácter de significativo del daño ambiental, es posible reconocer razonablemente de la propia normativa ambiental una serie de criterios que permiten dilucidar esa interrogante, tales como: a) la duración del daño; b) la magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrear los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración.”. Considerando 5° de la Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Ingreso N° 25.720-2014. En un sentido parecido, Vid. BERMÚDEZ SOTO, Jorge. “Fundamentos de Derecho Ambiental”, EUV, Valparaíso, 2014, pp.401-404.

² Conforme al artículo 2, N° 14 de la Ley N° 20.283, es “la formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII. formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII.”.

Caza, lo que podría constituir un criterio de significancia. Esta especie se distribuye entre las regiones de Coquimbo y Biobío, siendo más escasa en la región de Los Ríos y Los Lagos, y aun así en tan poco número, que solo ha sido identificada recientemente en seis localidades, una de ellas Lampa-Puente Negro Sur, donde el año 2016, se avistó en una cantidad de tres ejemplares y un nido de tres huevos³.

Se trata de una especie de hábitos y conducta relativamente desconocida, habitante de ciénagas, estuarios, humedales y pantanos, que ha sido caracterizada como poseedora de "...hábitos muy crípticos, por lo que es difícil de avistar, es tímida y no emite vocalizaciones", y que tendría una tasa de éxito reproductivo baja, dado que pierde muchas nidadas por depredación.

Según la información disponible, la principal amenaza para dicha especie es la disminución y degradación de su hábitat, esto es la desaparición de ciénagas, estuarios, humedales y pantanos⁴, que en la región Metropolitana se han visto afectados tanto por la "por la expansión urbana, el uso del recurso hídrico aguas arriba y la baja en las precipitaciones que ha estado afectando a gran parte de Chile"⁵.

De esta forma, y según lo comunicado por el SAG, no se pudo establecer la presencia de individuos de la especie *Nycticryphes semicollaris* visibles en el inmueble afectado por el loteo irregular, lo que puede deberse al carácter tímido del ave en cuestión, debiendo recordarse que la última vez que se avistaron ejemplares de la especie fue hace cuatro años y en un número muy reducido, sin poder descartar la influencia de la sequía que sufre la Región Metropolitana, cambio que puede haber empujado a los miembros de la misma a migrar a hábitats cercanos que posean recursos hídricos suficientes para brindarles soporte, como el Humedal de Santa Inés⁶.

Por lo mismo, con los datos recabados actualmente, no es posible establecer si los hechos denunciados han generado efectivamente el supuesto menoscabo ambiental que se imputa, en especial, si la ausencia *Nycticryphes semicollaris* corresponde

³ MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Ficha de *Nycticryphes semicollaris*, p.3, disponible on line en: http://www.mma.gob.cl/clasificacionespecies/fichas15proceso/Nycticryphes_semicollaris_15RCE_INICIO.pdf

⁴ Como señala la ficha de la especie ya citada: "En 1932 Hellmayr la describía como bastante común, sobre todo en lagunas cercanas a Santiago; en 1945 Housse la describiría como un ave escasa en Chile. En 2005 Jaramillo la describe como poco común a rara en Chile. Kirwan (2018) señala que en Chile es muy local y poco común." *ibid.*, p.4.

⁵ *ibid.*, p.6.

⁶ Vid. El declive de la Becacina pintada y los humedales de la Región Metropolitana, 24.09.2019, disponible on line en: <https://www.redobservadores.cl/?p=3973>

a una situación temporal o permanente y si tiene efectivamente algún nexo causal con la denuncia.

III.- RESPECTO DE LA EVENTUALES RESPONSABILIDADES INFRACCIONALES.

En el contexto de la calificación jurídica de los hechos constitutivos de la denuncia, es posible advertir que estos podrían configurar dos órdenes de infracciones a la normativa sectorial y ambiental específica: por un lado, una o mas infracciones a la LGUC, particularmente a su artículo 55, inciso 1º⁷; mientras que, por otro, al artículo 35, literal b), de la Ley Nº 20.417, Orgánica de la SMA⁸.

Estas eventuales infracciones, según los informado, están siendo investigadas por los órganos sectoriales y ambientales competentes, como son la DOM de la Municipalidad de Lampa, y la propia SMA, por lo que estarían bajo el amparo del derecho.

Al respecto, es importante recordar que la persecución de dichas responsabilidades infraccionales son responsabilidad exclusiva de dichos Servicios, y no forma parte de las facultades ambientales de este Consejo. Sin perjuicio de ello, este Consejo solicitará a dichos Servicios que se informe del estado de tramitación de los procedimientos administrativos y/o judiciales que se hayan originado a consecuencia de los hechos objeto de análisis, y se remita copia de las decisiones que se puedan haber adoptado, cuando ello sea oportuno.

IV.- CONCLUSIONES.

Del análisis de lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

1) La información recabada por el Consejo de Defensa del Estado, a fin de evaluar el ejercicio de aquellas competencias ambientales que le entrega la Ley Nº

⁷ Conforme al cual "Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado."

⁸ Conforme al cual "Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º."

19.300, ha permitido establecer que los hechos denunciados podrían, eventualmente, ser constitutivos de daño ambiental e infracción a la normativa urbanística y/o ambiental.

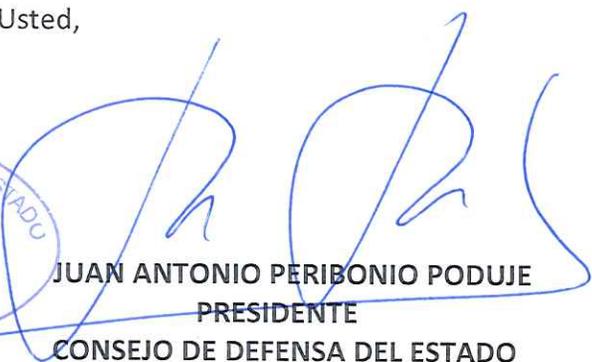
2) No obstante, lo indicado en el punto 1), examinados los antecedentes desde la perspectiva de la concurrencia del daño ambiental, no aparece, hasta ahora, que estos hayan generado una pérdida o deterioro significativo respecto del componente suelo o fauna, en este último caso, afectando a uno o más individuos de la especie *Nycticryphes semicollaris*, desconociéndose si han abandonado el área donde se emplaza el Lote 114-B, lo que puede obedecer a una multiplicidad de razones, además de la intervención que se denuncia. Queda descartado, desde ya, la afectación de bosque nativo o alguna formación xerofítica, según lo informado por CONAF.

3) Los antecedentes también permiten establecer que concurrirían dos órdenes de infracciones, a saber, la normativa urbanística y ambiental, ambas conocidas por la SMA y la DOM de Colina, infracciones que están fuera de las competencias ambientales de este Consejo.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, el Consejo mantendrá el asunto en vigilancia a la espera de más antecedentes y oficiará a dichos Servicios para efectos de que se actualice el estado de los procedimientos administrativos y/o judiciales ya iniciados, comunicándose lo resuelto en su oportunidad, acompañando la información correspondiente.

Saluda atentamente a Usted,




JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MCD/RRC/OJSM

ROL INTERNO: 31-2020 Medio Ambiente

Distribución:

- Destinatario.
- Oficina de Partes.
- Archivo.
- Ofi407/2020.



OF. ORD. N° 2210/08.06.2020.-

ANT.: Oficio N°344-2020, de 5 de mayo de 2020, de la Abogada Secretaria de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO,

**DE: JUAN PERIBONIO PODUJE
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

**A: SR. FÉLIX GONZÁLEZ GATICA
PRESIDENTE COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Mediante el Oficio del antecedente, se comunica el acuerdo adoptado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales que usted preside, en orden a solicitar al Consejo de Defensa del Estado informar si ha recibido denuncias o solicitudes para iniciar acciones civiles en materia ambiental, por eventuales ilícitos ocurridos en el humedal de Puente Negro, ubicado en la comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago, en consideración a que la laguna estaría siendo cercada y loteada sin contar con las autorizaciones pertinentes.

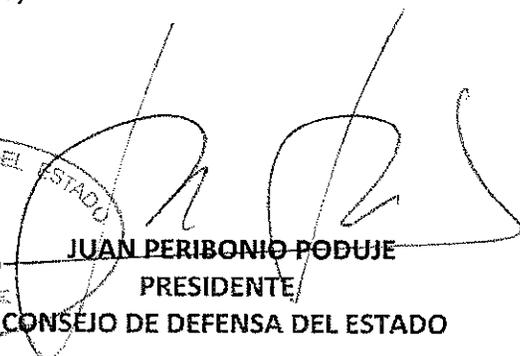
A la fecha de emisión del presente Oficio, informo a usted que este Servicio no ha recibido ningún tipo de denuncia relacionada con los hechos descritos.

No obstante, el Consejo de Defensa del Estado se encuentra recabando todos los antecedentes disponibles a fin de determinar el eventual ejercicio de aquellas acciones que sean pertinentes en el marco de sus competencias ambientales. Para tales efectos, se ha instado a los organismos sectoriales con competencia en la materia, para que informen sobre los hechos descritos y especifiquen las actividades de fiscalización y sanción adoptadas al efecto.

Una vez que se cuente con toda la información requerida a los organismos sectoriales, este Servicio determinará la procedencia de entablar las acciones

judiciales pertinentes en el marco de sus competencias, lo que será informado a usted oportunamente.

Saluda atentamente a usted,



JUAN PERIBONIO PODUJE
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO



MCD/RRC

ROL INTERNO: 31-2020 Medio Ambiente

Distribución:

- Destinatario.
- Oficina de Partes.
- Archivo
- Ofi203/2020.



CONSEJO DE
DEFENSA DEL
ESTADO

OF. ORD. N° 2210/08.06.2020.-

ANT.: Oficio N°344-2020, de 5 de mayo de 2020, de la Abogada Secretaria de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO,

**DE: JUAN PERIBONIO PODUJE
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**

**A: SR. FÉLIX GONZÁLEZ GATICA
PRESIDENTE COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Mediante el Oficio del antecedente, se comunica el acuerdo adoptado por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales que usted preside, en orden a solicitar al Consejo de Defensa del Estado informar si ha recibido denuncias o solicitudes para iniciar acciones civiles en materia ambiental, por eventuales ilícitos ocurridos en el humedal de Puente Negro, ubicado en la comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago, en consideración a que la laguna estaría siendo cercada y loteada sin contar con las autorizaciones pertinentes.

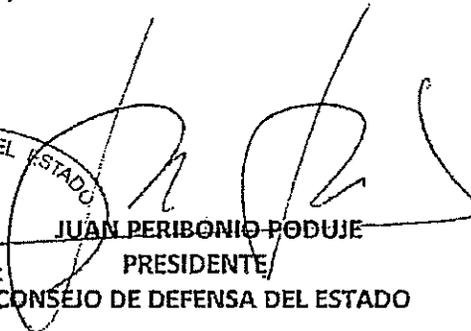
A la fecha de emisión del presente Oficio, informo a usted que este Servicio no ha recibido ningún tipo de denuncia relacionada con los hechos descritos.

No obstante, el Consejo de Defensa del Estado se encuentra recabando todos los antecedentes disponibles a fin de determinar el eventual ejercicio de aquellas acciones que sean pertinentes en el marco de sus competencias ambientales. Para tales efectos, se ha instado a los organismos sectoriales con competencia en la materia, para que informen sobre los hechos descritos y especifiquen las actividades de fiscalización y sanción adoptadas al efecto.

Una vez que se cuente con toda la información requerida a los organismos sectoriales, este Servicio determinará la procedencia de entablar las acciones

judiciales pertinentes en el marco de sus competencias, lo que será informado a usted oportunamente.

Saluda atentamente a usted,



JUAN PERIBONIO PODUJE
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MCD/RRC

ROL INTERNO: 31-2020 Medio Ambiente

Distribución:

- Destinatario.
- Oficina de Partes.
- Archivo
- OfiZ03/2020.